

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	05/03/2026 18:03	Fecha/hora resolución	06/03/2026 07:52
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000424
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	VAJILLA DESCARTABLE Y PLÁSTICO PARA CUBRIR ALIMENTOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000341	17/02/2026 18:11	MARIA GABRIELA SEGURA CHAVES	MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000235 del 18 de febrero de 2026 a las 08:48 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000341 - MERCADEO DE ARTICULOS DE CONSUMO SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1) Sobre la fundamentación del recurso. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados. Una de las principales razones en las que se cimienta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025, ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]”. De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincularla prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel”. Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega”. Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marra.

II. SOBRE EL FONDO.

1) Sobre las medidas: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “6.13 Línea 13: Cuchara descartable grande, elaborada con materias primas biobasadas, de fuentes renovables, biodegradable y/o compostable, longitud total de 17 cm (+/-1 cm), empacado a granel por unidad / 6.14 Línea 14: Re-movedor para café, elaborado con materias primas biobasadas, de fuentes renovables, biodegradable y/o compostable, tamaño 17 cm (+/-2 cm), presentación por unidad, empacados individualmente con papel. / 6.15 Línea 15: Pajilla descartable, elaborada con materias primas biobasadas, de fuentes renovables, biodegradable y/o compostable, con resorte tamaño 21 cm (+/- 1 cm), presentación empacada a granel, por unidad.” Al respecto, el recurrente solicita ampliar los rangos de tolerancia de las líneas 13, 14 y 15, por considerar que son muy específicas y limitan la participación. Para la línea 13 solicita un rango de tolerancia de +/- 2 cm y que se permitan variaciones en el color. Para la línea 14 solicita un rango de tolerancia de +/- 5 cm. Para la línea 15 solicita un rango de tolerancia de +/- 2 cm y que se permitan pajillas rectas sin resorte. Por su parte, la Administración manifiesta que mantiene la longitud de la línea 13 y el color, porque ampliarla implica que no satisface las necesidades de la población adulta y el color es indispensable por inocuidad. En el caso de la línea 14 indica que acepta y modifica la tolerancia de +/- 5 cm. En el caso de la línea 15 mantiene el requisito de la pajilla con resorte porque es una necesidad asistencia crítica para pacientes encamados o con movilidad limitada y también la medida. Partiendo de lo anterior, para las líneas 13 y 15, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. En el caso concreto, se observa que el recurrente no aporta estudios técnicos o literatura del fabricante que acredite la necesidad de ampliar las medidas de los insumos, como lo pretende. Sobre esto, debe verse que era obligación del recurrente demostrar que la redacción actual del pliego de condiciones implica una limitación injustificada, lo que no ocurre en el caso concreto. Por el contrario, lo expuesto evidencia un intento de modificar las reglas del procedimiento para acomodarlas a las circunstancias particulares de su empresa. En ese contexto, el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento, toda vez que no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan cuestionar la validez del pliego de condiciones. En consecuencia, se **rechazan de plano** estos extremos del recurso. Por otra parte, en cuanto a la línea 14, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse

que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, sin que tampoco la recurrente haya explicado por qué se debe ajustar el pliego según lo exactamente pedido por ella. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2 Sobre el horario de recepción: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “**10. PLAZOS Y LUGARES DE ENTREGA DEL OBJETO CONTRACTUAL** / 10.1 Las entregas se harán directamente en la Sub-Área de Almacenamiento y Distribución de Nutrición (costado oeste del hospital). / 10.2 El servicio comunicará por medio del SICOP la orden de pedido. / 10.3 Se definen dos tipos de entregas, urgente o subsecuentes. / 10.4 El servicio se reserva el derecho de clasificar un pedido como urgente o regular. / 10.5 Entregas urgentes: 10.5.1 Una vez notificado al proveedor mediante correo electrónico, éste dispondrá de un plazo máximo de 1 día hábil para realizar la entrega según lo definido por el Servicio (fecha y hora). / 10.6 Entregas subsecuentes: / 10.6.1 Una vez notificado al proveedor mediante formulario, éste dispondrá de un plazo máximo de 4 días hábiles para realizar la entrega según lo definido por el Servicio (fecha y hora). / 10.7 En caso de que el proveedor tenga un atraso en la hora asignada el mismo día de la entrega, deberá llamar al Servicio de Nutrición con media hora de anticipación, y se le informará la hora en que puede realizar la entrega para que no interfiera con la hora programada a otros proveedores. Si no informa sobre el atraso y se presenta a realizar la entrega, queda a criterio del Servicio de Nutrición si se recibe o se devuelve la mercadería. Si el proveedor es devuelto, deberá enviar un correo electrónico solicitando día y hora para la asignación de la nueva cita y se reportará incumplimiento por entrega tardía.” Al respecto, el objetante señala que no especifica un horario y solicita que se establezca de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m. Por su parte, la Administración manifiesta que no se acepta la solicitud, puesto que la logística de recibo debe coordinarse con múltiples proveedores de alimentos. Detalla que el servicio define el día y la hora exactos en el momento de ejecutar el contrato, buscando mantener una rutina fija para el contratista. Advierte que en caso de atrasos se deberá avisar con antelación para reprogramar o de lo contrario constituye una entrega tardía. Partiendo de las consideraciones de las partes, se observa que el recurrente no cumple con la obligación de demostrar que la redacción actual del pliego implique una limitación injustificada a la participación o una infracción a las normas y principios de contratación pública. Por lo que, se estima que el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **Consideración de oficio:** Sin perjuicio de lo anterior, siendo que la Administración señala que el servicio se encarga de definir el día y la hora exacta para las entregas, se estima que dicha precisión debe quedar indicada de manera expresa en el pliego de condiciones.

3) Sobre la firma de facturas: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “10.9 Con cada orden de pedido, el proveedor deberá presentar junto con la factura proforma a la Sub-Área de Almacenamiento y Distribución, el listado de los insumos entregados junto con el siguiente detalle: fecha de fabricación, fecha de vencimiento y número de lote, para el ingreso en el sistema ERP-SAP.” Al respecto, el objetante solicita que se indique que el personal de la CCSS debe firmar la factura comercial en el momento de la entrega como comprobante legal y fiscal de la recepción de los bienes. Por su parte, la Administración indica que las actas de recepción provisional y definitiva son la constancia oficial del recibido de los insumos, cantidades y demás. Expone que la firma de recibido al momento de entrega del documento factura proforma es un procedimiento usual y la constancia de que los insumos fueron entregados, pero no implica una aceptación definitiva para el trámite de pago. Para efectos de lo anterior, puede verse la cláusula 12.2 de las condiciones especiales. En observancia a lo anterior, se estima que lo que pretende el objetante es que la entrega sea contra entrega de factura comercial y no contra factura proforma, considerando la validez de la primera como título ejecutivo. No obstante lo anterior, en la cláusula transcrita lo que se regula es un documento para la entrega de los insumos, pero en la cláusula “**12. Del Pago a Proveedores**” del documento denominado “**CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA ADQUIRIR BIENES, SERVICIOS Y OBRA CON BASE A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N° 9986, SU REGLAMENTO Y LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LA CCSS DEL HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA**” se regula lo que corresponde, como su mismo nombre lo indica, al proceso de pago, el cual se activa con la recepción definitiva y la conformidad en el sistema de facturación electrónica SIFE. Por lo que, se estima que la cláusula objeto de impugnación es contraria al ordenamiento jurídico y tampoco se ha acreditado por parte del recurrente que conlleve una limitación injustificada a la participación. Así las cosas, se estima que el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la LGCP, ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento. En consecuencia, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre los requisitos para equipo y material biomédico: Criterio de la División: El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “**1.7.11 Equipo y Material Biomédico (EMB)** / En todos los procesos de adquisición de bienes en los que se requiere de registro deberá tomar en cuenta lo siguiente: / i. En la copia presentada del certificado se requiere que el proveedor identifique la(s) partida(s) o línea(s) según el código registrado para el que está ofertando. / Además, **de un cuadro donde se detalle la información de los EMB**, como se muestra a continuación:

Número de línea/partida	Número de certificado	Código del producto	Fecha de vencimiento
-------------------------	-----------------------	---------------------	----------------------

Los documentos deberán ser certificados por notario público según los parámetros legales vigentes. / iii. En caso de que la empresa refiera que su producto no aplica para un registro de Equipo y Material Biomédico, deberá señalar claramente en qué punto del anexo 1 (artículos exentos) de la citada normativa se encuentra, o aportar un oficio por parte del Ministerio de Salud ratificando tal condición, lo cual será analizado, con los parámetros correspondientes. / iv. En caso de que la empresa participante no sea titular del registro, aplicará lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para Registro, Clasificación, Importación, y Control de Equipo y Material Biomédico y lo ya referido por el Ministerio de Salud, es decir, la empresa deberá contar con una autorización de uso emitida por el titular del registro o directamente por el Ministerio de Salud. Se resalta que no es permitido que una empresa autorizada, autorice a otra.” Al respecto, el objetante solicita que se elimine dicho requisito, alegando que los productos están exentos de registro sanitario, según el Reglamento N. 34482-S, por lo que incluir este requisito genera confusión e induce a error. Por su parte, la Administración manifiesta que el requisito forma parte de las reglas generales de todos los procedimientos tramitados por el Hospital. Expone que su aplicación procede únicamente en los procesos de adquisición de bienes en los que se requiera del registro sanitario. Detalla que las Especificaciones Técnicas de la contratación no exigen la aportación del registro sanitario, razón por la cual la cláusula 1.7.11 de las Condiciones Específicas no resulta aplicable a esta contratación. Sobre lo anterior, se tiene que la Administración afirma de manera expresa que dicha cláusula no resulta aplicable al concurso en cuestión. Por lo que, se impone declarar **con lugar** el recurso de apelación, para efectos de que la Administración elimine dicha condición de los documentos que conforman el pliego de condiciones. Lo anterior, para efectos de evitar dilaciones producto de las interpretaciones de los oferentes y alcanzar un cartel claro y objetivo.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan sus análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2)

Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2026 07:46	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/03/2026 07:52	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/03/2026 23:59	Fecha notificación	06/03/2026 07:53
Número resolución	R-DCP-SICOP-00402-2026		